



CORRIENTES

DECRETO 650/2020 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Aislamiento social, preventivo y obligatorio. Adhiere al decreto 355/20.

Del: 11/04/2020; Boletín Oficial: 14/04/2020

Visto:

Los decretos Nros.: 260/2020, 297/2020, 325 y 355/2020 del PEN, la Ley N° 6.528 y los decretos Nros.: 588/2020 y 631/2020, y

Considerando:

Que mediante el Decreto N° 260/2020 del PEN se amplió por el plazo de un (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19.

Que a través del Decreto N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 con el fin de proteger la salud pública, prorrogado por el DNU N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020.

Que por el DNU 355/2020 se prorroga hasta el día 26 de abril de 2020 inclusive, la vigencia del Decreto N° 297/2020, prorrogado a su vez por el Decreto N° 325/2020, con las modificaciones previstas en el artículo 2° de este último.

Que por los citados decretos se reguló la forma en que las personas debían dar cumplimiento al aislamiento y, específicamente, se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y de circular, así como la obligación de permanecer en la residencia en que se realizaría el aislamiento, autorizándose desplazamientos mínimos e indispensables para adquirir artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. También se detallaron en el artículo 6° del Decreto N° 297/2020 quiénes eran las personas exceptuadas de cumplir dicho aislamiento por hallarse afectadas al desempeño de actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y tareas de seguridad.

Del mismo modo, se garantizó el abastecimiento de alimentos y elementos de higiene y limpieza, entre otros productos indispensables.

Que todas estas medidas se adoptaron frente a la emergencia sanitaria y ante la evolución epidemiológica, con el objetivo primordial de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación indeclinable del Estado Nacional.

Que nos hallamos ante una situación dinámica en la que pueden presentarse diferentes circunstancias epidemiológicas dentro del país e inclusive dentro de las distintas jurisdicciones provinciales. En ese sentido, entre las modificaciones dispuestas en el DNU N° 355/2020 de prórroga, se contempló las iniciativas de las distintas realidades sociales y epidemiológicas existentes en las diversas jurisdicciones del país expuestas en la reunión realizada en fecha 7 de abril del presente año, por el Presidente de la Nación en teleconferencia con los gobernadores de provincias, donde se evaluó la implementación y los efectos de las medidas de aislamiento dispuestas. En virtud de tales consideraciones, se podrá exceptuar del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, en los términos del

artículo 6° del DNU N° 297/2020 del PEN, teniendo en cuenta las realidades locales.

Que la Decisión Administrativa N° 490/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación establece una ampliación del listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del Decreto N° 297/20.

Que por la Ley N° 6.528 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19) por el plazo de ciento ochenta (180) días, y hasta tanto se declaren superadas las situaciones que dan origen a dicha emergencia.

Que el Gobernador de la Provincia, teniendo en cuenta la gravedad de lo que se halla en juego, la vida humana y la salud pública, adhirió a las medidas excepcionales establecidas por el DNU N° 297/2020, cuyo período de vigencia ha sido prorrogado sucesivamente por el DNU N° 325/2020 y el DNU 355/2020 y considera pertinente adherir a los términos de este último.

Que por el artículo 162, inciso 17, de la Constitución provincial, el Gobernador de la Provincia tiene la atribución y el deber de tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 17, de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1°: ADHIÉRESE el Gobierno de la Provincia de Corrientes al Decreto N° 355/2020 del PEN, que establece una prórroga al plazo establecido para la aplicación de las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” hasta el 26 de abril de 2020, pudiéndose prorrogar por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica.

Art. 2°: DISPÓNESE la prórroga de la suspensión de todos los plazos y procedimientos administrativos en el ámbito de la Administración pública provincial hasta el 26 de abril de 2020.

Art. 3°: DISPÓNESE la prórroga de las licencias excepcionales obligatorias otorgadas por el Poder Ejecutivo provincial a los agentes de la Administración pública hasta el 26 de abril de 2020, por las diferentes normas dictadas en el marco de la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes, debido a la situación epidemiológica por la enfermedad denominada “Dengue” y los casos de COVID-19.

Art. 4°: ESTABLÉCESE la prórroga de la licencia excepcional obligatoria, con goce de haberes y no acumulables con otra licencia, otorgada a todo agente de la Administración pública provincial, centralizada y descentralizada, y entes autárquicos que tenga domicilio real en la provincia de Chaco, hasta el 26 de abril de 2020.

Art. 5°: ADHIÉRESE el Gobierno de la Provincia de Corrientes a las Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación Nros.: 429 del 20 de marzo del 2020, 450 del 02 de abril de 2020 y 467 del 06 de abril de 2020 que amplían el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del DNU N° 297/2020 del PEN.

Art. 6°: ADHIÉRESE el Gobierno de la Provincia de Corrientes a la Decisión Administrativa N° 490/2020 del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, que amplía el listado de actividades y servicios exceptuados en los términos previstos en el artículo 6° del DNU N° 297/2020 del PEN.

Art. 7°: ESTABLÉCESE que quedan exceptuadas del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de la prohibición de circular, en los términos del artículo 6° del DNU N° 297 del PEN, en todo el territorio de la Provincia de Corrientes a partir del 13 de abril de 2020, las personas afectadas a las actividades y servicios que a continuación se detallan:

1. Circulación de las personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de

trastorno del espectro autista, para realizar breves salidas en la cercanía de su residencia, junto con un familiar o conviviente. En tales casos, las personas asistidas y su acompañante deberán portar sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad y el Certificado Único de Discapacidad o la prescripción médica donde se indique el diagnóstico y la necesidad de salidas, la cual podrá ser confeccionada en forma digital.

2. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad y aquellas comprendidas en el colectivo de trastorno del espectro autista. Los profesionales deberán portar copia del Documento Nacional de Identidad de la persona bajo tratamiento y del Certificado Único de Discapacidad, o la prescripción médica correspondiente con los requisitos previstos en el inciso anterior.

3. Actividad bancaria y de Entidades crediticias, con un estricto sistema de atención a las personas exclusivamente con turnos y con el distanciamiento social debido.

4. Talleres mecánicos, para mantenimiento y reparación de automotores, motocicletas y bicicletas y lavaderos de automotores, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

5. Venta de repuestos, partes y piezas para automotores, motocicletas y bicicletas únicamente bajo la modalidad de entrega puerta a puerta, exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente. En ningún caso podrán realizar atención al público.

6. Fabricación de neumáticos; venta y reparación de los mismos exclusivamente para transporte público, vehículos de las fuerzas de seguridad y fuerzas armadas, vehículos afectados a las prestaciones de salud o al personal con autorización para circular, conforme la normativa vigente.

7. Venta de artículos de librería, insumos informáticos, electrodomésticos y pinturerías, a puertas cerradas, exclusivamente bajo la modalidad de entrega a domicilio. En ningún caso se podrá realizar atención al público.

8. Consultorios médicos y odontológicos, sólo en emergencias, bajo sistema estricto de atención exclusiva con turnos, sin sala de espera y evitando la concentración de personas.

9. Ópticas, con los mismos recaudos con los que trabajan las farmacias.

10. Textiles

11. Obra pública permitida sin utilización del transporte público para circular.

12. Obra privada de construcción de edificios al aire libre, sin utilización del transporte público para circular, con la distancia social debida y sin contactos con personas.

13. Obras en viviendas particulares solamente pueden realizarse sin personas que estén habitando ese lugar, salvo que las obras sean de mantenimiento o emergencia. En todo caso, con la distancia social debida y sin utilización del transporte público para circular.

14. Los estacionamientos, con reducción del personal al mínimo, bajo el estricto sistema de turnos, con la distancia social debida y evitando la concentración de personas.

Art. 8º: DISPÓNESE que los desplazamientos de las personas alcanzadas por el artículo precedente, deben limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados.

En todos los casos allí previstos, se deben observar las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria con el fin de evitar el contagio, incorporando protocolos sanitarios, organización por turnos para la prestación de servicios, adecuación de los modos de trabajo y de traslado a tal efecto. Los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud Pública y el Comité de Crisis COVID-19 de la Provincia de Corrientes, para preservar la salud de los trabajadores.

Las personas alcanzadas por este decreto, con excepción de las previstas por los incisos 1 y 2 del artículo 7º, deben tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19 o el Permiso Único de Circulación de la Provincia de Corrientes- Emergencia Sanitaria COVID-19.

Art. 9º: INSTRÚYESE a todas las áreas de la Administración pública, centralizada, descentralizada y entes autárquicos a tomar todas las medidas pertinentes para la

implementación del DNU N° 355/2020 del PEN y del presente decreto, garantizando la prestación regular de los servicios esenciales indicados en las normas.

Art. 10: EL presente decreto es refrendado por los ministros de Coordinación y Planificación y Secretario General.

Art. 11: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Gustavo Adolfo Valdés; Carlos José Vignolo; Horacio David Ortega

